

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

CONSTANCIA # 288-2023

CENTRO DE CONCILIACIÓN CÓDIGO Nro. 3282 PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES	
Solicitud de Conciliación Nro.	E-2023- 456834
Convocante	JAIME ENRIQUE BONILLA FLOR
Convocados	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C Y OTROS
Fecha de Solicitud	7 DE JULIO DE 2023

El suscrito **JAMES ALFREDO VALLEJO OBREGÓN**, Conciliador adscrito al Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.691.649, asignado como Conciliador en las presentes diligencias de Conciliación Extrajudicial en Derecho, una vez agotado el respectivo trámite y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 2220 de 2022 y demás normas concordantes,

HACE CONSTAR

1. El día siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023), JAIME ENRIQUE BONILLA FLOR identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.917.281, a través de su apoderado judicial Eduin James Ante Aguirre identificado con cédula de ciudadanía Nro. 18.415.493 y tarjeta profesional Nro. 259420 del C.S. de la J. Promovió trámite de audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho ante el Centro de Conciliación de la **Procuraduría General de la Nación**, mediante remisión de la solicitud de conciliación a la dirección de correo electrónico conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co.

Son convocados: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. – TAXIS Y AUTOS CALI -GONZALO MUÑOZ AGUDELO – MARLENY RUIZ

2. Admitida la solicitud se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia el día veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las dos y veinte de la tarde (2:20 p.m.). El conciliador remitió a las direcciones de correo electrónico de las partes la respectiva citación, manifestando de manera

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

expresa que la audiencia se llevará a cabo por medios virtuales tal y como se establece en la ley 527 de 1999 y el artículo 55 de la ley 2220 de 2022.

HECHOS

PRIMERO: Para el día 01 de enero de 2019, el señor **JAIME ENRIQUE BONILIA FLOR**, se desplazaba en calidad de conductor, en el vehículo tipo motocicleta de placas **XUA09C**, por la Calle 79 Carrera 26 G5, zona urbana del municipio de Cali, cuando fue atropellado por el vehículo de servicio público tipo Taxi de placas **WMY303**, conducido por el señor **ANDERSON OSORIO VALENCIA**, con Cédula de Ciudadanía No. 14.633.975.

El accidente fue atendido por el Agente de Tránsito Placa 264, quien en Informe Policial De Accidentes De Tránsito No. AOOO 889692, registro el incidente con hip6tesis de C6digo 114 "Embriaguez aparente" y C6digo 142 "Semáforo en rojo"

Consecuencia de lo anterior, el señor **JAIME ENRIQUE BONILIA FLOR**, se le causaron lesiones personales de consideración.

SEGUNDO: Mi mandante el señor **JAIME ENRIQUE BONILIA FLOR**, una vez sucedido los hechos fue trasladado a la Clínica Cristo Rey Nro. HC 16917281, donde se consignó: "EPICRISIS... Motivo de consulta *accidente de tránsito. estado general ...paciente presenta trauma craneoencefálico, sin amnesia del evento, cefalea postrauma, trauma facial con herida en región de ceno frontal lineal transversa de aprox 3cm, además herida en región dorso nasal, sangrado leve en el momento, herida en región occipital, además presenta edema con deformidad en tercio media de muslo derecho, dolor moderado, dolor en rodilla derecha, edema leve*". Posteriormente el señor **JAIME ENRIQUE** a raíz de las lesiones que presentaba fue intervenido quirúrgicamente, continuando control y tratamiento en este Centro Asistencial. En igual sentido, el señor **JAIME ENRIQUE BONILLA FLOR**, recibió atención medica en la clínica OSTRAUMA Valle S.A.S. Y por el Instituto Radiológico del Suroccidente S.A.S. como consta en Historias Clínicas.

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

Consecuente con lo anterior, el señor **JAIME ENRIQUE BONILLA FLOR**, fue valorado en cuatro (4) oportunidades por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses. En Cuarto RECONOCIMIENTO MEDICO LEGAL realizado el día 29 de julio de 2021, según INFORME PERICIAL CLINICA FORENSE No. INFORME PERICIAL CLINICA FORENSE No. UBCALI-DSVLLC-06167-2021, se le determino incapacidad médico legal DEFINITIVA **CIEN DIAS (100) DIAS**. SECUELAS MEDICO LEGALES: *Deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente*; Perturbación funcional de órgano sistema respiratorio a nivel nasal de carácter permanente; Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente Perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente; Perturbación funcional de órgano sistema de la locomoción de carácter permanente, perturbación funcional de miembro superior derecho de carácter transitorio.

Por lo anterior y debido a las secuelas de carácter permanente, el señor **JAIME ENRIQUE BONILLA FLOR** fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, entidad que, en Dictamen No. 16917281-4693, determino una **PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL del 15.90%**.

TERCERO: Por los hechos descritos, la fiscalía 60 local de Cali (Valle), adelanta investigación por el punible de Lesiones Personales Culposas en Accidente de Tránsito con radicado No. 760016099165201922085 según constancia de la página web de la Rama judicial.

CUARTO: El día 22 de diciembre de 2021 se realizó reclamación ante el AREA DE INDEMNIZACIONES la COMPAÑÍA ASEGURADORA **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C**, conforme a la póliza No. AA001343 del tomador TAXIS Y AUTOS CALI S. EN C. , tomador **GONZALO MUÑOZ AGUDELO** y placa del tomador **WMY303** y enviaron respuesta el día 06 de enero de 2022, objetando y absteniéndose de reconocer suma alguna, procediéndose a solicitar reconsideración de la misma y cuya respuesta recibida el 22 de abril de 2022, fue ratificándose en los términos de la objeción dada el 06 de enero de 2022, por lo que procedo a solicitar audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad para demandar ante los Jueces Civiles de Cali.

PRETENSIONES

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

[Handwritten signature]

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

Con base en los hechos expuestos, solicito reconocer y pagar en favor del señor JAIME ENRIQUE BONILLA FLOR, el valor de indemnización integral de los perjuicios en orden patrimonial y extrapatrimonial que le fueron causados a raíz del accidente, en especial los que se detallan a continuación,

DEL DAÑO PATRIMONIAL

CODIGO CIVIL, ART 1613 INDEMNIZACION DE PERJUICIOS *“La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento”*

CODIGO CIVIL, ART 1614 DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE *“Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”*

DAÑOS PATRIMONIALES

A.- LUCRO CESANTE POR INCAPACIDAD MEDICO LEGAL

La incapacidad Médico Legal de CIEN (100) DIAS, salario mensual de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE (\$828.116), al momento del siniestro (2019).

**PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION**

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

Calculo de la indemnizacion debida o consolidada (vencida)					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	07	15	IPC - Final	133,38
Fecha de Nacimiento:	1980	02	06	Sexo: M	Edad: 38,91
Fecha en que ocurrieron hechos:	2019	01	01	IPC - Inicial	100,60
Ingreso Mensual (salario minimo del año 2019):	\$ 828.116,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.097.953,40				
Ingreso diario (ingreso mensual indexado / 30 dias)	\$ 36.598,45				
TOTAL LUCRO CESANTE X INCAPACIDAD (ingreso diario x 100)	\$ 3.659.844,67				

B.- LUCRO CESANTE POR CONSOLIDADO Y FUTURO POR PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.

El dictamen de la Junta Regional de Invalidez No. 16917281-4693 del 28 de septiembre de 2021, determinó una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 15.90%

PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACION

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Handwritten signature

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

Cálculo de la indemnización debida o consolidada (vencida)					
	AÑO	*MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	07	15	IPC - Final	133,38
Fecha de Nacimiento:	1980	02	06	Sexo: M	Edad: 38,91
Fecha en que ocurrieron hechos:	2019	01	01	IPC - Inicial	100,60
Ingreso Mensual (salario mínimo del año 2019):	\$ 828.116,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.097.953,40				
(%) Pérdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)	15,90%				
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 174.574,59				
Periodo Vencido en meses (n):	54,50				
Indemnización Debida Actual (S):	\$ 10.865.457,16				

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN DEBIDA:
$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado				
	AÑO	*MES	DÍA	corre desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, esta expectativa se toma de la tabla de mortalidad vigente (R1555/10 Superfinanciera)
Fecha final expectativa de vida:	2061	9	2	
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	07	15	
Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Pérdida de capacidad Laboral (Ra):	\$ 174.574,59			
Periodo Futuro en meses (n):	457,90			
Indemnización Futura (S):	\$ 31.985.751,81			

FÓRMULA FINANCIERA INDEMNIZACIÓN FUTURA:
$$S = \frac{Ra \times (1 + i)^n - 1}{i}$$

i = interes judicial (art. 2232 C.C. 6% EA = 0,4867% NM)

Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)	
Indemnización Debida Actual:	\$ 10.865.457,16
Indemnización Futura:	\$ 31.985.751,81
TOTAL	\$ 42.851.208,97

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES	
Lucro cesante x incapacidad médico legal	\$ 3.659.844.67
Lucro cesante x pérdida de cap. laboral	\$42.851.208.97
TOTAL	\$ 46.511.053.64

DAÑOS EXTRAPATRIMONIALES

A.- DAÑO MORAL que se cuantifica en 20 SMMLV, teniendo en cuenta que es víctima directa en el siniestro y que su pérdida de capacidad laboral corresponde al 15.90%.

Cálculo del DAÑO MORAL					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	07	10	IPC - Final	133,38
Fecha de Nacimiento:	1980	02	06	Sexo: M	Edad: 38,91
Fecha en que ocurrieron hechos:	2019	01	01	IPC - Inicial	100,60
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 828.116,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.097.953,40				
ingreso mensual x 100 smmv	\$ 109.795.340,04				
TOTAL CALCULO DAÑO MORAL	\$ 109.795.340,04				

DAÑO MORAL, RATIFICADO POR EL HONORABLE corte suprema de justicia, sala de casación laboral, DONALD JOSE DIX PONNEFZ, Magistrado ponente SL3536-2019, Radicación N°. 61166, Acta 29 Bogotá, D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

En segundo lugar, es pertinente recordar que en lo relativo a los perjuicios morales, la Sala en la sentencia CSJ SL4794-2018 sostuvo que,

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Handwritten signature

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

[...] *la jurisprudencia de esta Sala, de manera reiterada ha sostenido que el daño moral debe ser analizado desde dos perspectivas, los objetivados y subjetivados, respecto de los que en la sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, reiterada en la CSJ SL1525-2017, se dijo «Los primeros, son aquellos daños resultantes de las repercusiones económicas de las angustias o trastornos psíquicos que se sufren a consecuencia de un hecho dañoso; y, los segundos, los que exclusivamente lesionan aspectos sentimentales, afectivos, y emocionales que originan angustias, dolores internos, psíquicos, que lógicamente no son fáciles de describir o de definir.*

En cuanto a su liquidación, la Corporación a dicho de manera pacífica, que es menester aplicar las reglas de la experiencia, pues su tasación se hace al

«arbitriumjudicis», lo que significa que el juzgador esta la capacidad de tasar libremente el monto de dicha indemnización, tal y como se dijo en la sentencia CSJ SL10194-2017, reiterada en la SL17547-2017, sin que ello signifique que se haga de manera caprichosa, sino fincada en circunstancias particulares que rodeen el asunto particular.

Esta línea de pensamiento, sobre la tasación de los perjuicios morales al arbitriumjudicis, ha sido reiterada por la Sala, en las sentencias CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 29644; CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 32.720; CSJ SL, 16 oct. 2013, rad. 42433, entre muchas otras.

DANO MORAL - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C consejero ponente:

ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dace (2012) Radicación numero: 05001-23-24-ooo-1993-01039-01(21269) Actor: JOSE VICENTE VALLEJO SANCHEZ Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN.

Finalmente, la jurisprudencia ha decantado el asunto para llegar a aceptar que es posible indemnizar todo perjuicio moral, inclusive el derivado de la

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

perdida de bienes materiales, siempre y cuando existan pruebas en esta materia independientes a la mera titularidad del derecho. En efecto, se ha indicado: "...la Sala ha adoptado un criterio más amplio, para considerar que hay lugar a indemnizar todo perjuicio moral, sin importar su origen, inclusive el derivado de la pérdida de bienes materiales o *el causado con el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato,*

siempre que, como sucede en relación con cualquier clase de perjuicios, aquellos sean demostrados en el proceso. Para que haya lugar a la reparación del perjuicio basta que el padecimiento sea fundado, sin que se requiera acreditar ningún requisito adicional. Corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta las condiciones particulares de la víctima y la gravedad objetiva de la lesión. La intensidad del daño es apreciable por sus manifestaciones externas; por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba..." (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2004, expediente AG-2002- 00226. C.P. Ricardo Hoyos).

En relación con la procedencia del perjuicio moral en los eventos de pérdida de bienes muebles, la doctrina ha aceptado, sin lugar a dudas, su resarcimiento, en atención a que es viable que exista cierto grado de aflicción, desconsuelo o congoja por la destrucción, pérdida, detrimento o deterioro de cosas materiales; Así lo ha expresado el tratadista Ramon Daniel Pizarro:

"...nada obsta a la existencia de intereses no patrimoniales, de afección, vinculados a bienes patrimoniales, cuya aminoración (por destrucción, pérdida o deterioro) puede generar un detrimento espiritual a su titular. "En estos supuestos el daño moral requiere de una prueba más categórica, orientada a persuadir al juzgador sobre la existencia de un interés no patrimonial cierto, ligado a un bien patrimonial, conculcado por el ilícito, y de una minoración espiritual o que es consecuencia de esa situación..."16 (16 Daniel Pizarro, Ramon. Daño Moral. Prevención. Reparación. Punicción. El daño moral en las diversas ramas del Derecho. Editorial Hammurabi. Pa.gs. 531 Y 532)

Asimismo, *coma* antecedente relevante y de interés en la jurisprudencia colombiana, la Corte Suprema de Justicia en el renombrado caso Villaveces (Corte Suprema de Justicia; Sala de casación civil; Sentencia del 22 de agosto de 1924; M.P. Tancredo Nannetti; Gaceta judicial T XXI. p. 82), por primera vez ordenó el resarcimiento del daño moral sufrido por el demandante con motivo de la destrucción del

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

JV

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

mausoleo en el que se encontraban los restos de su esposa, los cuales fueron depositados en una fosa común.

EN LO REFERENTE AL DAÑO A LA VIDA DE RELACION

B.- DAÑO A LA VIDA DE RELACION, que se cuantifica en 20 SMMLV, teniendo en cuenta que es víctima directa en el siniestro y que su pérdida de capacidad laboral corresponde al 15.90%.

Cálculo del DAÑO A LA VIDA DE RELACION					
	AÑO	MES	DÍA		
Fecha actual o de tasación de los perjuicios:	2023	07	10	IPC - Final	133,38
Fecha de Nacimiento:	1980	02	06	Sexo: M	Edad: 38,91
Fecha en que ocurrieron hechos:	2019	01	01	IPC - Inicial	100,60
Ingreso Mensual (si es mínimo mirar tabla de al lado):	\$ 828.116,00				
Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual	\$ 1.097.953,40				
ingreso mensual x 100 smmv	\$ 109.795.340,04				
TOTAL CALCULO DAÑO A LA VIDA DE RELACION	\$ 109.795.340,04				

Honorable corte suprema de justicia, sala de casación laboral, GERARDO BOTERO ZULUAGA, Magistrado ponente, STL2193-2020, Radicación n.º 87977, Acta 7, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

La Sala de Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reitera jurisprudencia que "el daño a la vida de relación" es parte de la reparación integral y totalmente diferente al daño moral, pues se caracteriza por tratarse de un sufrimiento que afecta la esfera externa de las personas en relación con las actividades cotidianas, concretamente en una alteración de carácter emocional como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud generando la pérdida o mengua de la posibilidad de ejecución de actos y actividades que hacían más agradable la vida, afectando esencialmente la relación diaria con otras personas.

Sobre el particular el homologo Civil, en sentencia de casación SC 4803 de 2019 expuso:

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

"Respecto a la alteración de las condiciones de existencia relacional o daño a la vida de relación, reconocido jurisprudencialmente como uno de los componentes del principio de reparación integral, como se anotó en la sentencia de casación dictada en el subJudice (SC22036 de 19 de diciembre de 2017), se ha considerado que es un perjuicio de naturaleza extrapatrimonial, distinto del moral, pues tiene carácter especial y con una entidad jurídica propia, al no corresponder certeramente al dolor físico y moral que experimentan las personas por los desmedros producidos en su salud, o por lesión o ausencia de los seres queridos, sino a la afectación emocional que, como consecuencia del daño sufrido en el cuerpo o en la salud, o en otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, causados la víctima directa o a terceras personas allegadas a la misma, genera la pérdida de acciones que hacen más agradable la existencia de los seres humanos, como las actividades placenteras, lúdicas, recreativas, deportivas, entre otras.

TOTAL PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	
DAÑO MORAL	\$ 109.795.340.04
DAÑO A LA VIDA DE RELACION	\$ 109.795.340.04
TOTAL	\$ 219.590.680.08

TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES	
PERJUICIOS PATRIMONIALES	\$ 46.511.053.64
PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES	\$ 219.590.680.08
TOTAL	\$ 266.101.733.72

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

g

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

PRETENSIÓN TOTAL

Es de doscientos sesenta y seis millones ciento un mil setecientos treinta y tres pesos mcte. (\$266.101.733), correspondientes a perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, sin embargo en aras de determinar la competencia para el centro de conciliación, tomaremos los perjuicios patrimoniales que corresponden a la suma de **\$ 46.511.053.64**, puesto que los perjuicios extrapatrimoniales los tasa el Juez de la República, en un eventual proceso.

ASISTENCIA

Por la parte **Convocante**: Asistió JAIME ENRIQUE BONILLA FLOR, acompañado de su apoderado judicial, Juan Esteban Ante Cardona, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.107.509.294 y tarjeta profesional Nro. 350070 del C.S. de la J. Apoderado de JAIME ENRIQUE BONILLA FLOR Adjunta poder. Se reconoce personería para actuar.

Por la parte **Convocada**: Asistió Camila Andrea Cárdenas Herrera identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.332.415 y tarjeta profesional Nro. 368057 del C.S. de la J. Actuando como apoderado judicial de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Adjunta poder de sustitución. Se reconoce personería para actuar.

Asistió Luis Hernán Orozco Hurtado identificado con cédula de ciudadanía Nro. 14.437.786, representante legal de TAXIS Y AUTOS CALI, acompañado de su apoderado judicial Miguel Angel Doncel Colorado, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.645.783 y tarjeta profesional Nro. 242598 del C.S. de la J. A quien otorgan poder en audiencia. Se reconoce personería para actuar.

No asistió GONZALO MUÑOZ AGUDELO (citación enviada al correo electrónico contabilidad@taxisautoscali.com, el día 9 de agosto de 2023).

No MARLENY RUIZ (citación enviada al correo electrónico contabilidad@taxisautoscali.com, el día 9 de agosto de 2023).

TRÁMITE

El Conciliador ilustró a las partes sobre la naturaleza, efectos y alcances de la conciliación, les puso de presente las ventajas y beneficios y los invi, acomodó a

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

	CONSTANCIA DE NO ACUERDO INTERVENCIÓN	Versión	5
		Fecha	20/01/2023
		Código	IN-F-12

presentar las propuestas que estimaran pertinentes, tendientes a solucionar en forma definitiva las diferencias planteadas, advirtiendo que la diligencia se encuentra amparada en el principio de confidencialidad contenido en el Artículo 4 de la ley 2220 de 2022.

Luego de discutir sobre las diferentes alternativas y fórmulas de arreglo presentadas por las partes y las propuestas por el conciliador en la audiencia, éstas NO lograron llegar a un acuerdo conciliatorio; en consecuencia, se declaró FALLIDA la misma y AGOTADO el trámite conciliatorio. Se firma la constancia por parte del conciliador el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

James A. Vallejo O.
 JAMES ALFREDO VALLEJO OBREGÓN
 Conciliador
 Código 1.061.691.649

PROCURADURIA
 GENERAL DE LA NACION

Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación
conciliacioncivil.cali@procuraduria.gov.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho